

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: La escuela de primera enseñanza tiene por principal objeto cultivar la inteligencia y formar el corazon de la juventud, devolviendo á la sociedad sus hijos dotados de la instruccion necesaria para que sean despues dignos ciudadanos. Con el propósito de alcanzar tan elevado fin, las naciones mas adelantadas han dado un lugar preferente, entre las materias que abraza la instruccion primaria, á los elementos del derecho positivo en sus principales ramos, ó cuando menos á la enseñanza del Código fundamental político que á ningun ciudadano le es dado desconocer, siendo la garantía mas firme de sus derechos y la norma á que deben ajustarse todos los actos de la vida pública. La enseñanza, por consiguiente, de nuestra Constitucion democrática seria de todo punto indispensable en las Escuelas primarias, aunque solo fuera porque en ella se reconoce el derecho universal de sufragio, que á todos ofrece intervencion igual en los actos mas graves y decisivos de la vida pública, y porque su título primero es la consagracion solemne, por primera vez hecha en nuestra España, de los imprescriptibles derechos de la personalidad humana.

Por las razones espuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de febrero de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la Constitucion del Estado es obligatoria, desde la publicacion del presente decreto, en las Escuelas Normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la Nación.

Art. 2.º Los Maestros de las Escuelas públicas espondrán libre y sencillamente al alcance de los niños la Constitucion, haciéndoles fiar á la memoria, por lo menos, el título primero de la misma.

Art. 3.º Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza quedan encargados de vigilar por el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á 23 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley de 9 de diciembre próximo pasado, disponiendo se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, aun cuando no se hallen en el caso que previene el artículo 19 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, provincia de Leon, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.º La eleccion dará principio el dia 17 de marzo próximo, y continuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 23 y el tercero ó general el 31 del mismo mes.

Dado en Madrid á 22 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos Penales.—Seccion de Patronatos.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre incautacion del edificio titulado Hospital de la Concepcion, en la ciudad de Búrgos, y destitucion del cargo de patrono que sobre él venia ejerciendo el Marqués de Benamejí:

Resultando que en 1562 don Diego Bernuy, señor de Benamejí, fundó á sus expensas el Hospital de la Concepcion, lo donó á la cofradía de la Concepcion con la obligacion de conservarlo, bajo pena de poder ser compelida á ello por justicia ó quitarla el hospital con lo más que en él hubiere edificado para dedicarlo á otro uso, obra pia de hospitalidad, casa de religion ú otra cual pareciere: que la cofradía vino administrando y dirigiendo el hospital con exactitud y sin contradiccion

hasta 1838, en que la privó el Juzgado por sentencia que fué revocada en 9 de julio, condenando en costas al Juez: que el Marqués de Benamejí pidió la reversion del hospital y obtuvo sentencia á su favor en 18 de mayo de 1844, confirmada por las de vista y revista de 28 de marzo y 24 de octubre de 1845, siempre con la condicion de respetar los usos, servidumbres y derechos que el fundador impuso al establecimiento: que el Marqués, á pesar de esto, destinó el edificio á posada, talleres, almacenes y otros usos profanos, por lo cual la Autoridad provincial le apremió para que lo destinase á hospitalidad ó lo dejara á disposicion de aquella Junta de Beneficencia; y que habiendo sido ineficaces estas diligencias, el Gobernador de la provincia, con audiencia de la Diputacion provincial, acordó la suspension del patrono, y este cuerpo pidió que se le concediera el patronato interino, con facultad de destinar el edificio á un asilo de Beneficencia mientras se verificara su clasificacion:

Considerando que el patrono suspenso ha defraudado completamente la voluntad del fundador destinando á objetos de especulacion un edificio y unos bienes legados á la caridad ó á la religion: que al concedérsele la reversion solicitada se le impuso la obligacion, que no ha cumplido, de respetar los usos, servidumbres y derechos señalados en la fundacion: que hay presuncion fundada de que se ha utilizado, no solo de lo dejado á los pobres por voluntad de su predecesor, sino tambien de lo correspondiente á la cofradía que por largos años habia hecho frente á las necesidades del establecimiento: que cuando los patronos ó administradores de las fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del rotectorado que el Gobierno ejerce es de vigilancia y de la intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga cumplido efecto: que constantemente ha sido escitado el celo de los Gobernadores civiles para que se ocupen en averiguar cuantas memorias, obras pias y fundaciones existen en cada provincia, que debiendo estar en todo ó en parte aplicadas á Beneficencia se hallan distraidas del objeto á que las destinaron los fundadores; y que aquellas Autoridades, y el Gobierno en su caso están facultados para suspender y aun destituir á los patronos cuando cometieran faltas graves:

Vistas las reales órdenes de 25 de mar-

zo y 25 de setiembre de 1846; 19 de abril de 1848, reproducida en 24 de febrero de 1851, y ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849; oido el Consejo de Estado y de conformidad con su dictámen,

S. A. el Regente ha acordado lo siguiente:

1.º Que habiendo llegado el caso previsto en la regla 4.ª del art. 11 de la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849, procede que el Marqués de Benamejí sea destituido del cargo de patrono del hospital titulado de la Concepcion de Búrgos, sin perjuicio de los derechos que le asistan, que podrá ejercitar ante los Tribunales competentes.

2.º Que siendo este patronato de los que la ley califica de *personales*, es indispensable para cumplir lo prevenido en el párrafo tercero, regla 4.ª del artículo 11 de la misma ley, que sea llamado en reemplazo del actual patrono el inmediato sucesor á quien corresponde con arreglo á la fundacion.

3.º Que antes de que este pueda hacerse cargo del edificio de que se trata, aplicándolo al objeto de la fundacion, debe escitarse el celo de la cofradía de la Concepcion á fin de que lo cuide por sí y lo administre como antes de haber sido despojada por el Ayuntamiento y la Junta municipal de Beneficencia.

4.º Que en caso de no prestarse á ello, ó de que no exista dicha cofradía, se encargue del establecimiento el patrono que reemplace al actual cuya destitucion se propone.

5.º Que atendiendo á la urgencia de que se cumpla la voluntad del fundador, tan desatendida y olvidada por el Marqués de Benamejí, mientras se verifica el llamamiento del nuevo patrono y toma á su cuidado la administracion del hospital, es conveniente que se encargue de ella provisionalmente la Diputacion provincial, á fin de que le dé el destino que quiso el fundador, sin perjuicio de los derechos que correspondan al mismo patrono, que podrá entrar á ejercerlos tan luego como esté legalmente designado.

6.º Que entre tanto se ocupe el Gobernador sin levantar mano en la investigacion de los bienes, derechos y acciones que pertenezcan al referido hospital, con vista de los inventarios, libros y demás antecedentes que existan en el Gobierno de la provincia, adonde, segun parece, se remitieron al encargarse del hospital la referida Junta municipal de Beneficencia.

6.º Que se proceda á la clasificación del establecimiento segun lo prevenido en el art. 2.º de la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849, sin perjuicio de que los bienes que aparezcan por virtud de la investigación ó por cualquier otro medio se apliquen al objeto á que fueron destinados.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar Vocales de la Comisión de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial, con arreglo á lo dispuesto en la base 10 del Apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de julio último y decreto y 27 de agosto próximo pasado, á los individuos que se espresan en la adjunta relacion.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Relacion de los Vocales de la Comisión de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial á que se refiere la orden que antecede.

Clase primera del arancel.

- Primer grupo.—D. Félix Marquez.
D. Luis Utor.
- Segundo id....—D. Nemesio Singla.
D. José Luis Retortillo.
- Tercero id.....—D. Constantino Saez de Montoya.
D. José de Monasterio.
- Cuarto id.....—D. Amalio Maestre.
D. Andrés Pedreño.
- Quinto id.....—D. Policarpo Hoyuelos.
D. Tomás Valarino.
- Sexto id.....—D. Vicente Vazquez Queipo.
D. Ricardo Pickman.

Clase segunda del arancel.

- Primer grupo.—D. Raimundo Peñalver.
D. Celestino Ansorena.
- Segundo id....—D. Francisco Gil Machon
D. Gabriel María Ibarra
- Tercero id.....—D. Luis Escosura.
D. Patricio de Pereda.
- Cuarto id.....—D. Francisco de P. Isaura.
D. Ignacio Figueroa.

Clase tercera del arancel.

- Primer grupo.—D. José Simon.
D. José Vidal y Rivas.
- Segundo id....—D. Eustaquio Arriaga.
D. Ramon Monroig.
- Tercero id.....—D. Félix Bo rel.
D. Magin Bonet.
- Cuarto id.....—D. Dámaso Calvet.
D. Pedro Frera.

Clase cuarta del arancel.

- Primer grupo.—D. Pablo María Tintoré.
D. Basilio del Camino.
- Segundo id....—D. José Ferrer y Vidal.
D. Pascual Herraiz.
- Tercero id.....—D. José A. Muntadas.
D. Juan Fabra.

Clase quinta del arancel.

- Primer grupo.—D. Ramon de Casanova.
D. Benito Cuesta.
- Segundo id....—D. Fernando Puig.
D. Andrés de Ibarbia.
- Tercero id.....—D. Pascual Madoz.
D. Bonifacio Ruiz de Verlasco.

Clase sexta del arancel.

- Primer grupo.—D. Francisco Santa Cruz
D. Antonio Gali.
- Segundo id....—D. Domingo Sert.
D. Ignacio Escalante.

- Tercero id.....—D. Pedro Bosch.
D. Andrés Urdampilleta

Clase sétima del arancel.

- Primer grupo.—D. Juan Fontanal.
D. Andrés de Ibarbia.
- Segundo id....—D. Antonio Pascual.
D. Antonio Montalvan.

Clase octava del arancel.

- Primer grupo.—D. Teodoro Ruecla.
D. José María Fernandez.
- Segundo id....—D. Manuel Rivadeneira.
D. Alfonso Durán.
- Tercero id.....—D. José Ballesteros.
D. José Perez.
- Cuarto id.....—D. Modesto Gozalvez.
D. Leocadio Lopez.

Clase novena del arancel.

- Primer grupo.—D. Joaquin Reche.
D. Joaquin Gurri.
- Segundo id....—D. Juan Nolis.
D. José Perez Benito.
- Tercero id.....—D. Angel José Luis Carvajal, Marqués de Sardoal
D. Aniceto Puig y Descalls.

Clase décima del arancel.

- Primer grupo.—D. Manuel Fernandez Dnrán, Marqués de Perales.
D. García Golfín, Conde de la Oliva.
- Segundo id....—D. Romuáido de Céspedes.
D. Mateo Lorenzale.
- Tercero id.....—D. Luis Monedero.
D. Nicolás Guzman.
- Cuarto id.....—D. Fermin Perla.
D. Magin Bonet.

Clase undécima del arancel.

- Primer grupo.—D. Matías de la Peña.
D. Manuel Ricarte.
- Segundo id....—D. Gabriel Rodriguez.
D. Guillermo Sanford.
- Tercero id.....—D. Luis de Estrada.
D. Tomás Lamarca.
- Cuarto id.....—D. Hilario Nava.
D. Pablo María Tintoré.

Clase duodécima del arancel.

- Primer grupo.—D. Luis Justo Villanueva
D. José María Gurtubay
- Segundo id....—D. Alejandro Oliván.
D. Felipe Marco.
- Tercero id....—D. José Polo Bernabé.
D. Manuel Sainz.
- Cuarto id.....—D. Martin Larios.
D. José María Obregon.
- Quinto id....—D. Juan Salvador Her-rando.
D. Antonio Lopez Vazquez.
- Sexto id.....—D. Salvador Diaz Benjumea.
D. Juan Martinez Egaña
- Sétimo id.....—D. Matías Lopez.
D. Carlos Prast.

Clase decimatercera del arancel.

- D. Simon Perez.
D. Domingo Peña Villarejo.
- Para todas las clases del Arancel, los Vocales de la Junta
D. Luis María Pastor.
D. Félix de Bona.
Madrid 19 de febrero de 1870.—Aprobada.—Figuerola.

DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion del Banco de Santiago á consecuencia del acuerdo adoptado por los accionistas en junta general extraordinaria celebrada el 30 de enero último:

Visto el real decreto de concesion de 15 de mayo de 1864 y el art. 3.º de los estatutos estableciendo que la duracion del Banco sea de 25 años:

Visto el art. 104 del reglamento sobre liquidacion de la Sociedad, reformado por órden del Gobierno provisional de 5 de enero de 1869:

Vistas las actas de las juntas genera-

les de accionistas de 31 de mayo de 1867 y 27 de julio de 1869, referentes á la modificacion del referido art. 104 del reglamento para facilitar la disolucion anticipada del Banco:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de 30 de enero último, en la que los accionistas acordaron la disolucion y liquidacion:

Vistas las reclamaciones producidas por cuatro accionistas sobre la validez del acuerdo relativo á la modificacion del artículo ya citado, y las providencias dictadas por la Administracion económica con tal motivo:

Considerando que la reforma del artículo 104 del reglamento fué propuesta en junta general de 31 de mayo de 1867 y aceptada por unanimidad, siendo á su vez sancionada por el Gobierno provisional, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y que por ella se facilitan las aspiraciones de la mayoría de los accionistas para obtener la terminacion de la Sociedad si esta no llenaba los fines para que fué constituida:

Considerando que la adicion aprobada con tal objeto y ratificada por los accionistas en la junta general del 27 de julio de 1869 con los requisitos legales vino á complementar la parte reglamentaria del Banco, sin que esta alteracion de las bases de la escritura de fundacion ofrezca la nulidad que supone una escasa minoría de aquellos, porque el mútuo disenso es uno de los medios de extinguir las obligaciones, debiendo apreciarse por la mayoría que le adopte dentro de las prescripciones de los estatutos:

Considerando que aun sin existir en los estatutos disposicion alguna respecto de la disolucion del Banco, la junta general, legítimamente convocada y celebrada, pudo acordar aquella:

Considerando que el acuerdo adoptado se conforma á las prescripciones del artículo 104 del reglamento adicional, pues resulta que concurren al acto 1062 acciones, ó sea mucho mas de la tercera parte de las 1500 emitidas, y que en la convocatoria se espresó el objeto de la reunion, y que la libertad de los accionistas para proponer medios de extinguir la Sociedad está reconocida en el art. 22, que les faculta para modificar los estatutos:

Considerando que los accionistas son los que mas obligados están á apreciar si la Sociedad, por sus resultados y sus condiciones particulares, responde á la conveniencia y utilidad propias de la institucion; y que al reconocerse que no llena el Banco los fines de la ley ni las aspiraciones de los asociados, no es procedente ofrecer obstáculos á las espresadas para que aquel se disuelva y liquide, interesando al Gobierno que al secundar los acuerdos legítimamente adoptados cesen las Sociedades que no han correspondido á su objeto;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Santiago, con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de enero último.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto conforme á las disposiciones de los estatutos y reglamento del Banco y á las del Código de Comercio.

Dado en Madrid á 23 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 346.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de las reclusas cumplidas, cuyos nombres y señas se espresan, que han quebrantado la condena de vigilancia, poniéndolas á mi disposicion caso de ser aprehendidas.

Nombres y señas.

Josefa Estrader Arnau, hija de Andrés y de Manuela, natural y vecina de Murviedro, provincia de Valencia, de 37 años de edad, casada, estatura regular, cara redonda, color bueno.

Rosalía Barchin Fresneda, hija de Julian y de Isabel, natural y vecina de Ro-rencia, provincia de Cuenca, de 28 años, casada, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., color sano.

Madrid 28 de febrero de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de José Rodriguez García, desertor del ejército, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Señas.

Natural de Madrid, hijo de Francisco y de Gregoria de 20 años, soltero, cerrajero estatura, un metro 637 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca y color bueno.

Madrid 26 de febrero de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 8 de marzo próximo, se celebrará simultáneamente en esta Administracion económica de la provincia y Ayuntamiento popular de Colmenar Viejo, subasta pública para arrendamiento de un terreno núm. 1605 del inventario, destinado á pastos, de 100 fanegas de cabida y cercado de pared doble, sito en la Cañada, prodente de Beneficencia, en quiebrado don José María Castán, bajo el tipo de 100 escudos anuales.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta mencionada Administracion económica, seccion 3.ª, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 28 de febrero de 1870.—El Ge-fe económico, Manuel Cebollino y Aguil-lar.

IMPRESA DE J. ANTONIO GARCÍA,

CORREDERA BAJA DE SAN PABLO NÚMERO 27, MADRID.

Relacion de las obras que se hallan de venta en la misma.

- TRATADO histórico y dógmatico de la Verdadera Religion, con la refutacion de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier, canónigo de la cathedral de París, confesor de la Real familia de Luis XV, etc., etc, traducido del francés por varios Sacerdotes y dedicado á S. M. el Rey. Consta de siete tomos en 4.º, á 30 reales tomo.
- LA RECOPIACION del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimiento, moralidad, obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta corte. Su precio 36 rs.
- EL FARO Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados jurisconsultos; consta de 20 tomos en folio, y comprende desde el año 1855 al 65; á 40 rs. tomo, 800.
- SENTENCIAS del Tribunal Supremo.—Tomos sueltos á 14 rs.
- PRONTUARIO de competencias entre la Administracion y la Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un tomo, 8 rs.
- TRATADO de práctica forense.—Novísima Recopilacion, por don Mariano Nogués y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta corte y ex-Diputado á Cortes; tres tomos á 15 rs., 45.
- ARANCELES Judiciales de los Juzgados de paz, por don Manuel Cándido Reynoso; un folleto, 2 rs.
- NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor; un tomo en octavo, 12 rs.
- LEY Provincial mandada observar por el Gobierno Provisional por decreto de 21 de octubre de 1868. Consta de 48 páginas: un real.
- LEY MUNICIPAL de la misma fecha: un tomito de 88 páginas, 2 rs.
- DECRETO sobre el ejercicio del sufragio universal. Pequeño tomo de 92 páginas, 2 reales.
- PRONTUARIO DE QUINTAS, por don Manuel Cándido Reynoso; un tomo, 12 reales.
- PRIVILEGIOS de industria y de marca, coleccion de reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha; un folleto, 8 reales.
- CARTILLA-MÉTRICO DECIMAL.—Un tomo en octavo, 12 reales.
- CASTELAR.—Discurso pronunciado por el mismo en la noche del 13 de noviembre de 1868, con motivo de instalarse el Comité central Republicano. Precio: Un real.
- DIOS Y El HOMBRE, por don Eugenio García Ruiz; un tomo en 4.º mayor, 30 reales.
- LOS NEOS.—Folleto por el mismo autor. Su precio, 4 reales.
- TREINTA años de Gobierno Representativo en España, por don José María Orense: un folleto, 4 reales.
- LA DEMOCRACIA TAL CUAL ES, por el mismo autor: un folleto, 2 reales.
- DIOS, SOCIALISMO Y LIBERTAD, por don Mariano Fresneda: un folleto, 4 reales.
- ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en octavo, 4 reales.
- ESPAÑA Y PORTUGAL, por don Abdon de Paz; un folleto. Su precio 2 reales.
- CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor; un folleto, 2 rs.
- EL CANTOR DEL PUEBLO, por don Luis Blanc; un tomo en cuarto, 14 rs.
- CARTA á los Presbíteros Españoles, por don Antonio Aguayo; un folleto, 4 rs.
- EL SIGLO XIX en el patíbulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte; un folleto, 4 rs.
- LA SEÑORITA DE ARMESTAD, novela histórica por don Juan de Dios de Mora. Tomos 1.º y 2.º, á 4 rs. cada uno, 8.
- LA GOTA DE AGUA, Preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre. Un tomo en octavo, 4 rs.
- POESIAS JOCOSO SATIRICAS, por don Victoriano Martinez Muller; un tomo en cuarto. Su precio, 12 rs.
- DON PERRONDO.—Historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere; por don Eugenio García Ruiz; tres tomos en octavo, á 7 reales tomo, 21.

Tambien se admiten suscripciones para el **BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES**, **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de Madrid, y **DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES**.